

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y OTROS S/ ALIMENTOS
CI-01821-F-2025

Cipolletti, 29 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y OTROS S/ ALIMENTOS" (EXPTE CI-01821-F-2025), puesta a despacho para dictar sentencia de las que:

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-01821-F-2025-I0001, se presenta la [ACTOR_1], en representación de su hijo [FAMILIAR_1], con el patrocinio letrado de la Dra. Marianela Hanndorf, Defensora de Pobres y Ausentes, promoviendo demanda de alimentos contra el progenitor del niño, el Sr. [DEMANDADO_1] y subsidiariamente contra los abuelos paternos del mismo, el Sr. [DEMANDADO_2] y la Sra. [DEMANDADO_3].

Relata que se separó del progenitor demandado en el año 2022, y desde entonces éste nunca cumplió con las obligaciones derivadas de su responsabilidad parental toda vez que no aportó prestación alguna en beneficio de su hijo y hace más de dos años no mantiene contacto alguno con el niño.

Manifiesta que actualmente el Sr. [DEMANDADO_1] se encuentra detenido en la [LUGAR_1] por incumplimiento de prohibición de acercamiento y amenazas en su contra, agrega que el mismo no posee ingresos formales.

Señala que el abuelo paterno, no mantienen contacto con '[FAMILIAR_1]', mientras que su abuela paterna, mantiene contacto de manera ocasional, refiere que ambos se encuentran jubilados.

Menciona que está laborando de manera ocasional y no registrada como niñera, percibiendo ingresos fluctuantes que no alcanzan a cubrir las necesidades del niño. Agrega que es ella quien se encuentra al cuidado exclusivo de su hijo.

Funda en derecho. Ofrece prueba y solicita la fijación de una cuota alimentaria equivalente a 1 salario y medio Mínimo Vital y Móvil.

Que en fecha 01/08/2025, se da inicio a los presentes actuados y se fijan alimentos provisorios en favor del progenitor alimentante, por la suma equivalente al 30 % del SMVM.

Mediante presentación CI-01821-F-2025-E0002, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel.

Mediante movimiento CI-01821-F-2025-E0012, se agrega informe de ANSES.

Mediante movimiento CI-01821-F-2025-I0012, se agrega informe del ARCA.

Mediante movimiento CI-01821-F-2025-E0024, se presenta el Sr. [DEMANDADO_2], por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Laura Riveros, Defensora de pobres y ausentes, efectúa negativa de los hechos alegados y contesta demanda.

Adjunta recibo de haberes y formula ofrecimiento de cuota alimentaria, equivalente al 10% de sus ingresos.

Mediante movimiento CI-01821-F-2025-E0025, se presenta la Sra. [DEMANDADO_3] por derecho propio con el patrocinio letrado de la Dra. Eugenia Yapur, Defensora de Pobres y Ausentes Adjunta y ofrece el pago de una cuota alimentaria equivalente a \$130.000.-ya que no posee trabajo.

En fecha 14/08/2025, se notifica del inicio de los presentes al Sr. [DEMANDADO_1] mediante cédula N° 2[TELEFONO].

En fecha 25/09/2025, se tiene por incontestada la demanda respecto al progenitor demandado y a la abuela paterna, la Sra. [DEMANDADO_3]

atento a ser extemporánea la presentación efectuada.

Mediante movimiento CI-01821-F-2025-I0021, se agrega informe remitido del' Juzgado de Ejecución n° 8. '

En fecha 11/12/2025, obra acta de audiencia preliminar a la que comparecen los abuelos paternos.

En fecha 15/12/2025, se abre la causa a prueba.

Mediante movimiento CI-01821-F-2025-E0054, se agrega informe al RPI, dando cuenta que no se registran inmuebles inscriptos a nombre de los demandados.

Mediante presentación CI-01821-F-2025-E0059, se agrega informe de social efectuado en el domicilio de la progenitora.

En fecha 02/06/2026, obra acta de audiencia donde la parte actora desiste de la testimonial oportunamente ofrecida.

Mediante presentación CI-01821-F-2025-E0068, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel: *"I).- Que vengo a contestar la vista conferida previo al dictado de sentencia. En tal sentido, entiendo corresponde admitir la pretensión de la progenitora de [FAMILIAR_1] teniendo en cuenta los alcances de la obligación alimentaria para los hijos, de conformidad con lo previsto en los arts. 658 y 659 del C.CYC... II).- Que de acuerdo a lo expuesto y a los fines de asegurar el interés superior de los niños, entiendo que V.S al resolver deberá tener primordial consideración al interés superior de [FAMILIAR_1] estableciendo una cuota alimentaria acorde a las necesidades del mismo."*

Pasan los autos a despacho a DICTAR SENTENCIA.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, los presentes son iniciados por la [ACTOR_1], a los fines de que se fije una cuota alimentaria en favor de su hijo, el niño '[FAMILIAR_1]', de [EDAD_FAMILIAR_1], por la suma equivalente a

UN SALARIO Y MEDIO MINIMO VITAL Y MOVIL a cargo de su progenitor el Sr. [DEMANDADO_1] y subsidiariamente contra los abuelos paternos, el Sr. [DEMANDADO_2] y la Sra. [DEMANDADO_3].

En tanto que el progenitor demandado, a pesar de encontrarse debidamente notificado no compareció a estar a derecho, por lo cual, rige la presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la actora (cf. art. 328, CPCC, por aplicación del art. 230, CPF).

Mientras que el abuelo paterno el Sr. '[DEMANDADO_2]', compareció a estar a derecho ofreciendo el 10% de los ingresos que percibe como jubilado.

Finalmente, la abuela paterna, la Sra. '[DEMANDADO_3]', efectuó ofrecimiento de una cuota alimentaria equivalente a \$130.000.- mensuales atento a que no se encuentra trabajando.

En primer término debo hacer mención al Marco Jurídico aplicable a los alimentos derivados de la responsabilidad parental:

Sobre el tema en discusión he de considerar la normativa vigente aplicable al caso. Así nuestro Código Civil y Comercial de la Nación regula en su art. 658 la regla general en la obligación de alimentos de los hijos, los padres conforme a su condición y fortuna están obligados a prestar asistencia alimentaria a sus hijos menores de edad . “Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”.

El art. 659 establece el contenido de dicha obligación. “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia,

gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.

En tanto el art. 660 del CCC, dispone "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención."

Respecto a la pretensión alimentaria deducida contra los abuelos:

El artículo 668 del CCC dispone: "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado."

Al respecto la doctrina ha sostenido: "...Esta es la posición seguida por este art. 668 CCyC, que regula en forma específica esta obligación alimentaria y aún en el mismo proceso dirigido contra los progenitores, se habilita la extensión de la solicitud a los ascendientes. De este modo, se toma una postura a favor del alimentado ya que no es necesario que se inicie un nuevo proceso contra estos últimos sino que en el mismo proceso contra el progenitor, principal obligado, se pueda reclamar, fijar y ordenar la pertinente obligación alimentaria. ¿Por qué se debe demostrar, verosímilmente la imposibilidad de cumplimiento por parte del progenitor, principal obligado? Porque no es lo mismo ser padre que ser abuelo. Porque la obligación de los abuelos opera ante el incumplimiento o imposibilidad del progenitor. Frente a la tensión existente entre los derechos de niños, niñas o adolescentes y los de los abuelos que podría tratarse de otro sector vulnerable como, el de los adultos mayores, se opta por una postura equilibrada, que evita el exceso de requisitos formales que provoquen la insatisfacción de las necesidades vitales de los niños, acorde a

los postulados de la Convención de los Derechos del Niño." (CSJN, F., L. c/ L., V., 15/11/2005 Infojus - Sistema Argentino de Información Jurídica).

Además de ello, he de tener en cuenta al momento de resolver el Interés Superior del Niño, niña y adolescente, derecho de raigambre constitucional, receptado tanto en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación y en nuestro Código Procesal de Familia. Sin lugar a dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección (v. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II Libro Segundo Artículos 401 a 723, página 507, 1° Edición Julio 2015, Infojus, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación).

Análisis de las constancias de autos:

Tal como se desprende del acta de nacimiento acompañada, el niño [FAMILIAR_1], actualmente cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1].

A los efectos de resolver la cuestión planteada he de tener presente que al establecer la cuota alimentaria, deberé ponderar las necesidades del niño y el caudal económico del alimentante.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: "Conforme lo viene sosteniendo esta Sala II, en anterior y en actual composición, el importe de la cuota alimentaria debe estar fijado en base a las necesidades de los hijos. Ellas son las que determinan la cantidad de dinero que el alimentante debe aportar para la manutención de su prole. No obstante ello, la determinación de dicho valor tampoco puede desentenderse de la condición y fortuna de los progenitores, pero siempre teniendo en cuenta que el progenitor o progenitora que no alcance a satisfacer las necesidades razonables de sus hijos con los ingresos que posee, debe realizar los esfuerzos necesarios a

efectos de alcanzar la satisfacción de aquellas necesidades, con la amplitud prevista por el art. 659 del Código Civil y Comercial” (Cám Apel. Civ., Com., Lab., y Minería Neuquen SALA II, 04/11/2020, “P. C. L. C/ H. N. A. S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”).

Necesidades del alimentado:

Si bien no se produjo prueba tendiente a acreditar las necesidades del alimentado, lo cierto es que son de público conocimiento los gastos en los que debe incurrir la progenitora a los fines de satisfacer las necesidades del mismo.

Tal lo dicho por la doctrina "A diferencia de lo que acontece con la obligación derivada del parentesco, todos estos rubros no deben ser probados por el hijo —o quien lo represente—, sino que se presume que todo niño y adolescente tiene, como mínimo, estas necesidades que hacen a su óptimo desarrollo madurativo... En otras palabras, y como bien lo señala Bossert: "La prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de la patria potestad; no está sujeta entonces, como en el caso de los restantes parientes, incluido el hijo mayor de edad o emancipado, a la prueba de la necesidad por el reclamante. Basta el pedido para la procedencia del reclamo, sin perjuicio de que la cuota se establecerá en relación a las posibilidades del demandado y la necesaria contribución del otro progenitor" (Ricardo Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, pág. 394)

El informe social efectuado en el domicilio de la progenitora, dio cuenta que el cuidado de [FAMILIAR_1], es ejercido de manera exclusiva por su progenitora, quien se encarga de satisfacer sus necesidades. Reza el informe en su parte pertinente: *"El ejercicio materno unipersonal, según surge del relato de la Sra. [ACTOR_1], resulta la configuración socio-familiar predominante en la situación evaluada. Una historia de exposición a la violencia desplegada por el padre de su hijo -según surge*

de los antecedentes obrantes en los registros del Departamento de Servicio Social- también dan cuenta de una historia vincular donde la perspectiva de género no es posible que esté ausente, sobre todo porque a dicha condición de ejercicio parental unipersonal se suma que la satisfacción de las necesidades básicas del hijo que comparten recaen fundamentalmente en la persona de la progenitora."

Sobre este último punto ha dicho la jurisprudencia: "...si los progenitores no conviven, para estimar la contribución de aquel con quien los hijos residen deben considerarse los aportes en especie de significación económica que hace y además la atención que presta en los múltiples requerimientos cotidianos, pues ello implica una inversión de tiempo al que debe atribuírsele valor, ya que, de otro modo, podría invertir ese tiempo en actividades lucrativas" (Cám. Civil SALA HM. C., M, D. Y OTROS c/ U., P. VICENTE s/ ALIMENTOS, agosto 2022).<http://www.colectivoderechofamilia.com/2022-alimentos>.

Respecto al caudal económico del alimentante:

Los informes obrantes en la causa, dan cuenta que el Sr. [DEMANDADO_1], no registra trabajo formal, ni recibe beneficio alguno del estado (Certificación Negativa de Anses).

Mientras que el informe de ARCA, refiere en el mismo sentido que progenitor *"no registra inscripción o alta de actividad económica y no registra aportes previsionales en relación de dependencia ni registra pagos como autónomos, monotributista o trabajador de casas particulares."*

Ahora bien, la certificación remitida por el Juzgado de Ejecución Penal, acreditó que efectivamente el progenitor del niño se encontraba privado de su libertad, tal como fuera alegado por la actora (*"CERTIFICO: en cuanto ha lugar por derecho que, en Legajo CI-00028- P-2025 del registro de este Juzgado de Ejecución Penal nro. 8, a cargo del Sr. Juez Dr. Lucas J. Lizzi, [DEMANDADO_1] agotó la pena impuesta el día*

17/08/2025 ").

Resta mencionar que los abuelos demandados comparecieron a estar a derecho y ambos formularon un ofrecimiento de cuota alimentaria conforme a la medida de sus posibilidades.

El 'Sr. [DEMANDADO_2]' efectuó el ofrecimiento del 10% de los haberes que percibe de su ordinaria, beneficio '14[TELEFONO]' y la Sra. Sra. '[DEMANDADO_3]' quién no percibe beneficio jubilatorio alguno, ni se encuentra trabajando en relación de dependencia, tal como fuera por ella alegado al comparecer en autos y ratificado por el informe del ARCA incorporado en los presentes, ofreció la cuota de \$130.000.- suma que equivale al 35% del SMVM.

A los fines de fijar el quantum al cual ascenderá la cuota a cargo de los abuelos paterno (la cual se tornara operativa ante el incumplimiento acreditado del progenitor demandado, principal obligado), consideraré el Interés Superior del niño (que la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", define en su art.3, como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley") y el hecho de que los demandados, también forma parte de un grupo social vulnerable, tal lo establecido por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que goza de jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, así como también la suma ofrecida por ambos al contestar el traslado conferido.

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto y coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, corresponde hacer lugar a la demanda incoada contra el progenitor y de forma subsidiaria la iniciada contra los abuelos paternos, en los términos que más abajo se detallan.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR la acción incoada por la [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1] y fijar la prestación alimentaria a favor del niño [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], que debe abonar su progenitor el Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], en el 20% de sus haberes incluidos los ingresos que perciba por todo concepto (horas extra, servicios adicionales) deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso. En el supuesto de que no se encuentre laborando en forma registrada abonará la suma equivalente a UN SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL. Dichas sumas serán pagaderas del 1 al 10 de cada mes, depositándose las mismas en la cuenta judicial correspondiente a estos actuados.

En caso que se encuentre laborando en relación de dependencia el porcentaje pactado como cuota alimentaria será descontado en forma directa por la empleadora, depositándose en la referida cuenta judicial. A cuyo fin líbrese oficio.-

II.- SUPLETORIAMENTE y ante el incumplimiento del principal obligado, dispongo fijar la cuota alimentaria que deberá abonar el Sr. '[DEMANDADO_2], DNI [DNI_DEMANDADO_2]', a favor de su nieto, el niño '[FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1]' en el equivalente al 10% de los ingresos que perciba, como beneficiario del beneficio jubilatorio N° '14[TELEFONO]' Oficiése a ANSES, haciendo saber al organismo que las sumas a descontar deberán depositarse en la cuenta judicial de autos, no debiendo estarse a los límites de embargabilidad dispuestos por el DEC. 484/87.-

Y la Sra. [DEMANDADO_3] [DNI_DEMANDADO_3], a favor de su nieto, el niño '[FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1]', en el 35% del SMVM.

En ambos casos dichas sumas serán pagaderas del 1 al 10 de cada

mes, depositándose las mismas en la cuenta judicial correspondiente a estos actuados.

III.- Costas al progenitor demandado conforme lo dispuesto por el art. 19 y 121 CPF.-

IV.- REGULASE los honorarios de la Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. **Marianela Hanndorf**, Defensora de Pobres y Ausentes, en carácter de patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos ochocientos cincuenta mil seiscientos sesenta (\$850.660) (10 IUS); los de la Dra. **Laura Riveros**, Defensora de pobres y ausentes en su carácter de letrada patrocinante del Sr. '[DEMANDADO_2]' en la suma de pesos ochocientos cincuenta mil seiscientos sesenta (\$850.660) (10 IUS) y los de la Dra. **Cynthia Bistolfi**, Defensora de Pobres y Ausentes y **Eugenia Yapur**, Defensora civil adjunta, en su carácter de letrada patrocinante de la Sra. '[DEMANDADO_3]', en la suma de en la suma de pesos ochocientos cincuenta mil seiscientos sesenta (\$850.660) (10 IUS) en conjunto, por su dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios y de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria, no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado)

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia suc Viedma CBU [CBU_CVU_2] correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.

V.- Notifíquese a la actora, abuelo paternos demandados y a la Sra. Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

VI.- Notifíquese al demandado, el Sr. '[DEMANDADO_1]' mediante cédula al domicilio real.

Cúmplase por OTIF, con el despacho ordenado precedentemente.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7